IESVS, MARIA, IOSEF.

SOBRE QVE NO DEVO, ni puedo patrocinar al Capitulo de San Pablo, en la Denunciacion que tiene dada contra el Iluſtre Señor Lugarteniente, D. Miguel Mateo, Diez de Aux,

PIDIOSE compulſa contra mi; à inſtancia de los Denunciantes, para que patrocinaſſe eſta acuſacion, como Advogado apenſionado de ſu Capitulo: Proveyòla V.S.I. Intimòſeme, y dando razones reſpondì.

Que era Advogado conducido del Capitulo; Que como tal avia recibido vna penſion: Que por ſu parte no ſe me avia comunicado eſta cauſa, nì otra alguna, directa, ni indirectamente: Que por la del Señor Lugarteniẽte auia ſido conſultado, y declarado mi animo a ſu fauor, en eſte miſmo hecho, cauſa, y Denunciacion contra cinco Parroquias, de quienes ni he ſido aſalariado, ni por ſu parte eſte negocio ſe auia tratado en manera alguna conmigo: Que tenia eſtas prendas, y empeño contraìdo para aſsiſtir al ſeñor Lugarteniente: Que aſsi lo tenia dicho, y declarado a los Denunciantes deſde el dia 18. de Março deſte año, que fue el primero que me propuſierõ ſu intencion; que eſcusè ver la cedula (que yà tenian reglada) diziendo, que pues yo tenia legitimo y Foral empeño contraìdo por el ſeñor Lugarteniente, no embar-

gante la cõduccion, devian no instar mi assistencia, y proseguir, hasta el remate, con la de quien les auia aconsejado, y ordenado la Denunciacion.

Despues de esto, variando medio, se me notificò a instancia de dichos Denunciantes, otra prouision, compeliendome a jurar, si en la causa de las Temporalidades cõ acuerdo, y consejo mio se auiã reglado dos Memoriales que se dieron en el mes de Setiembre del año passado. Respondi, con juramento (auiendo antes renunciado cõ acto publico la Advogacia) que jamàs auia aconsejado dichos Memoriales a los Denunciantes, ni por su parte interuenido en esta, ni en otra causa, en la menor consulta, y que pues, como hecho propio, les era notorio, estrañara la porfia de tan ociosas intimas.

Hame sido precissa esta puntual narracion del hecho, para fundar mi justicia.

Toda la fuerça contraria estriua en la regla del Fuero segundo, *tit. De Advocat. & Procuratorib.* que dize assi: *Añadiendo al Fuero feyto en la Villa de Alcañiz, ius la Rubrica de Aduocatis; Estatuimos, è ordenamos, que qualquiere Aduocado, que serà apensionado, por qualquiere persona de dito Regno, sia tenido advocar por aquel, de qui es apensionado, en todas las causas tocantes a èl, excepto cõtra padre, è madre, fillos, nietos, y otros Descendientes, è Collaterales del dito pensionado, entro al quarto grado inclusiue, è excepto contra aquellos de quien serà primeramente apensionado.*

En satisfacion de la duda, fundarè cõ toda breuedad; Lo primero, que el sobredicho Fuero no habla en nuestro caso, ni le comprehende. Lo segundo, que estamos en los terminos puntuales de dos excepciones explicadas en su letra.

Ad primùm. La regla establecida en este Fuero contiene, que el Advogado deva afsistir en todas las causas al que le apensionò; Si esta causa no huuiera sido comun con igualdad a otros puestos, reconozco, que procedia la compulsa, y que contra el Capitulo de San Pablo (aũque nada me auia comunicado) no podia interuenir por el señor Lugarteniente, pero no en este nuestro caso: igual interesse que la de San Pablo, tenian cinco Parroquias: Contra estas fui consultado, y pude declarar mi animo; pues ni los Denunciantes me auian preuenido; ni cõtra dichas cinco Parroquias ay Ley, ni Fuero q̃ me prohiba la asistencia. El Fuero impone obligaciõ de afsistir, y prohibe contraher empeño, exaduerso, *en todas las causas del que apensionò*; esta era comun a muchos, luego no prohibe el Fuero, que en quanto a otros toca, interuenga, y declare su animo el apensionado, re integra, & à nemine Consultus: videndus *Bardaxi super dicto Foro in principio, vbi verbum OMNES, subaudit, & refert ad Apensionantem.*

Y no ay cosa mas estilada en practica, que proseguir los Advogados en la defensa de lo que patrocinaron, aũque despues accidentalmente encuentre con la pretension comũ del que apensionò; porque la omision de este, no deue dañar, ni anteponerse al desvelo del que preuino con mas tiempo; y asi el caso ocurrente, como irregular y medio, no le preuino, ni comprehendiò el Fuero, *ad notata, per Horat. Carpan. ad Statuta Mediolanensia*, 1. *p. cap.* 442. *num.* 10. *Franciscum viuium opinion.* 37. *num.* 12. *Gutierrez lib.* 1. *practicar. quæst. q.* 30. *nu.* 13. *Avendaño in l.* 2. *Prætor, num.* 29. *Azeuedo in l.* 17. *tit.* 18. *lib.* 2. *recopila. num.* 5.

Antes bien, con expressa disposicion, y letra clara me

com-

comprime a la defensa del señor Lugarteniente, el Fuero, *quicumque* 10. *tit. de Iudicijs*, en quanto dispone, q̃ el que vna vez ha sido consultor de Iuez, ò parte, ya no pueda serlo, *nisi tantum Iudicis, vel ILLIUS PARTIS, cuius fuerit iam consultor in eadem, à qua parte primitus fuit rogatus*, Palabras formales del Fuero, *super quo videndus Bardaxi prope medium*: Yo pude ser consultor del señor Lugarteniente, como tal declarè mi animo en su defensa; luego deuo proseguirla, sin que el accidente de auer sido apensionado de quien jamás me consultò, pueda ser releuante, para assistirle, y patrocinarle en vn hecho totalmente contrario, al que fundè, y defendi por dicho señor Lugarteniente en su consulta.

Esto mismo lo enerva, y declara, sin dexar la mas leue duda, el Fuero *Item assimismo*, de la Serenissima Reina Doña Iuana, *hecho en las Cortes de Zaragoça, el año* 1467. *tit. Forus Inquisitionis*, en donde se establecẽ grauissimas penas contra los Iuezes que se dexaren sobornar, ò cohechar; y concluye diziendo: *En aquestas mesmas penas encorra, è aya lugar el Aduocado, que en vna misma causa serà Aduocado de las dos partes litigantes, è contrarias*. Facit Bardaxi, *ad rubric. tituli, For. Inquisitionis, num.* 17. *vers. Et licet de iure, optimus textus, & Glos. in l. 1. de Advocat diuersor. Iudic. vbi Bartol.* & melius *in l. 1. ff. de prauaricatoribus*, con que se conuence, que en nuestro caso no hablò el Fuero penultimo de Aduocatis, imò conformandose con el derecho, està preuenido, que el Advogado prosiga el patrocinio, de quien antes le consultò, como se ha visto, en estos dos vltimos Fueros, q̃ dexo de ponderar, y no son contrarios al antecedente, porque, super diuersis casibus, diuersa iura disponunt.

Ad

Ad ſecundùm. Quando no ſe huuiera de gouernar eſte caſo por los Fueros, que eſpecialmente le reſuelven, y toda ſu deciſsion pendieſſe dèl ſegundo, *tit. de Aduocatis, & Procuratoribus*, a que ſe acogen los Denunciantes, aùn en eſſe caſo, tengo dos excepciones claras, para no aſsiſtir a ſu defenſa, expreſſadas en el miſmo Fuero.

La primera; por el intereſſe proprio, tan conſiderable, y primario, que toca a mi eſtimacion, y decencia en no ſer compelido, a defender, y patrocinar lo contrario diametralmente, de lo que por el ſeñor Lugarteniente dixe, y fundê en ſu defenſa conſultado, con el ſeñor Fiſcal, auiendolo podido hazer conforme a Fuero, y Derecho: Y que eſte ſea punto de grauiſsimo intereſſe, razon decoroſa, y politica, quien puede dudarlo? y ſegun Fuero, y Derecho, ore plenè, lo ateſta nueſtro Practico Portoles, *verbo Aduocatus, num. 69. cum pluribus*, & latè, *innumeros congerens Xammar de off. Advocati, part. 2. quæſt. 2. num. 58. & ſeqq.* Que contra el intereſſe proprio no puede el apenſionado ſer compelido a preſtar ſu aſiſtencia, y patrocinio; lo ſupone el miſmo Fuero penultimo *de Advocatis, & Procuratoribus*; y lo comprueuan, Bardaxi *ſuper dicto Foro, verſ. Prima limitatio, fol.* 114. Plebanus *in d. verbo Advocatus, num. 90.* y deſde en *num.* 74. haſta el 80. junta muchas limitaciones. La ſegunda excepcion que por el miſmo Fuero me compete, ſe funda en aquellas palabras: *Excepto contra aquellos de quien ſerà primeramente penſionado.* En el hecho de eſta Denunciacion formiter, primero pude, y fui apenſionado, por el ſeñor Lugarteniente, mediante la conſulta, y empeño, q̃ para ſu defenſa cõtraxe, y eſte ofrecimiento eſpecifico (pues no huuo Fuero, ni Ley que me lo prohibiera) preponde

ra,

ra,y vence al ofrecimiento general,que por la conduccion hize al Capitulo de San Pablo;en estas prendas, y ofrecimientos, consiste propiamente el ser apensionados,y no precisse en la materialidad sola del moderado estipendio que se recibe por las Pasquas, optimè Xammar *de off. Advocat. part.* 2. *q.* 4. *num.* 28. Lo que de aqui se infiere es,que por el Capitulo de San Pablo tuue empeño general de asistir a sus causas;que sin embargo dèl, pude en este mismo hecho de la Denunciacion, contraherle primero,como le contraxe a fauor del señor Lugarteniente;especificamente en este caso estoy primero obligado, y *apensionado* para su defensa, segun lo dispuesto en el mismo *Fuero penult. de Advocat. & Procuratorib.* Con tanto mayor Vinculo que por los Denunciantes,quanto và del genero a la especie y de la hipoteca vniuersal a la indiuidual, y especifica, Bardaxi *in commentarijs ad Forum vnic. de inius vocand. nu.* 11. *fol.* 197.

Y por esso el Advogado,que fue comunicado en los secretos de la causa, y que se le participaron los documentos por vna parte (aunque tuuiera prohibicion de asistirla,quod magis est)ad summum, estarà obligado al daño,pero nunca podrà ser compelido a tomar sobre si la acusacion de quien patrocinò,*vt ex Alciato, Bartulo, & alijs, Xammar vbi supra, p.* 2. *q.* 2. *num* 28. Pues cō quanta ventaja procederà en nuestro caso ; siendo assi, que conforme Fuero,y Derecho pude ser consultado, y declarè mi animo por el señor Lugarteniente.

Finalmente,Señor,ay otro Fuero expresso, independente de los ponderados, que me prohibe la asistencia de los Denunciantes:En su cedula hazen articulos positiuos,de que el señor Arcediano de Zaragoça tenia comis-

mission de Corte; que en la aprehension del Excelentissimo señor Arçobispo, pareciò, y fue declarado Comissario; que se les notificò dicha Comission: Que deuian obedecerla, &c.

En estas posiciones fundan su defensa, y el Contrafuero q̃ pretendẽ hizo el señor Lugarteniente: Yo fuì fiãza, quãdo se declarò Comissario de Corte en dicha Aprehensiõ: El *Fuero si aliquis* 6. *de Advocatis*; dispone, q̃ ninguno pueda ser Advogado en el hecho, ò causa de q̃ fue fiãza: Luego no puedo ser Advogado en este hecho. Y suplico se repare en la extension, y latitud del Fuero, ibi: *Pro aliquo homine, pro pecunia, vel pro alia QUALIBET causa, postea in eodẽ facto pro quo est fidantia, non potest esse Advocatus eius.* Veasè a Bardaxi *super dicto Foro num.*1.*fol.*211.

Con particular cuidado he omitido sobre estos tres puntos, la exonarcion juridica, que conforma con las disposiciones Forales, quien dilatadamente quisiere verlo, consulat, *Paulum de Castro, & reppetentes, in l. vltim.C.de postuland. Boerium decis.*285.*Rebuff.*3.*tom. ad Galli, constit.art.vnic. Antonium Fabrum, C. Ne quis in sua causa iudicet. diffinit.* 1. *Petrum Gregor. sintagmat.p.*3.*l.*49.*C.*6.*Langlaum de otio semestr.lib.*1.*cap.*2.*per totum, Parladorum, rer.quotidianar.lib.*1.*ca.*2. *Cardinal Tolet. in summ. sacerdot.lib.*5.*cap.*6. *Xãmar.plenè part.*2.*q.*1.*& seqq.de Advocato.* A la segunda intima fundada en los Fueros, vltima *de Advocat. & Procur.* Y vnico tit. Que los Advogados, y Procuradores del año 1585. se dà exacta satisfacion con lo discurrido, y fundado; pero no es necessario entrar en ello, pues de processo resulta, que el Capitulo de Sã Pablo no me comunicò la causa principal.

Con-

Concluyo, con que no estamos en el caso de inopia Advocatorum (como se exclama) Pues los Denunciantes al mismo paso que compulsaron vn asalariado, siendo tan idoneo, y habil, dexan las prendas del empeño voluntariamente, reuocandole de Advogado Ordinario (Lanze, que evitè con acordada prevencion) Y en la respuesta, y juramento, que a instancia mia se defiriò; deponen, que comunicaron la cedula, y la leyeron a otro Advogado de los Compulsados, por quien primero parece se deue passar, tamquam per magis instructum, como notò Bardaxi *in Foro vltimo de Advocat. & Procuratorib. propè finem.*

Resulta de lo dicho la satisfacion a mi Compulsa, y que antes deuo asistir a la defensa del señor Lugarteniente. S. G. C.

Iosephus Esmir, & Casanate, I.D.